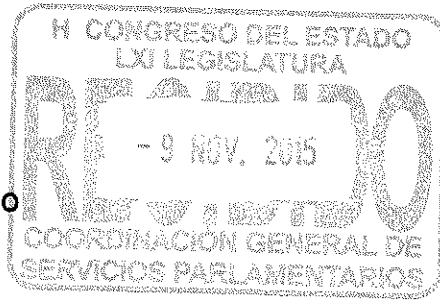
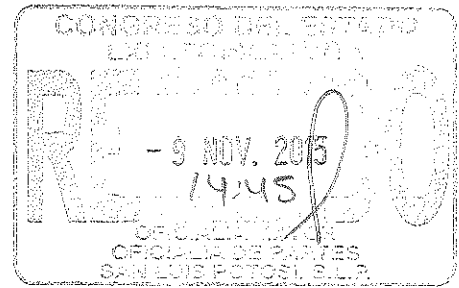




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



0000627



**CC. Diputados Secretarios de la LXI legislatura  
del Honorable Congreso  
del Estado de San Luis Potosí**

El que suscribe Diputado Héctor Mendizábal Pérez Integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía iniciativa que reforma la fracción II del artículo 222 y adiciona una fracción III al mismo artículo, recorriéndose la III para quedar como IV; se deroga la fracción VI del artículo 229; se reforma la fracción VII del mismo artículo así como el segundo párrafo del artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Uno de los avances más importantes en el proceso democratizador en nuestro país, tuvo lugar en el año 2013 mediante las reformas constitucionales que permitieron que los ciudadanos, y no sólo los partidos, fueran parte del entramado político orientado a la obtención del poder, y fue a través de las reformas al artículo 116 del texto constitucional que éstas se concretaron en el ámbito local, para ser reglamentadas en el Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado, posibilitando así, el ejercicio del derecho de los ciudadanos a presentar su postulación a un cargo de elección popular de manera desvinculada de los partidos políticos, permitiendo con ello, formas de participación ciudadana que ayudan al mejor desarrollo de la vida política y democrática del estado.

La legislación vigente en el Estado, establece en su artículo 222 los requisitos para ser postulado como candidato independiente, que a la letra dice:

- I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;
- II. No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.

Lo anterior, no permite establecer distinciones entre personas que sean ciudadanos no vinculados a partidos políticos, de aquellas que han contendido en dichas instituciones y que por alguna razón al no verse favorecidas por un resultado en una elección interna o en una designación, utilizan la vía independiente para acceder a los cargos populares.

Es en este sentido, se propone establecer que aquellos ciudadanos que hubieran contendido en la elección constitucional inmediata anterior, bajo el registro de algún partido político, no puedan presentarse como candidatos independientes.

Aunado a lo anterior, se propone en la fracción II del mismo artículo, limitar a quienes militen en partidos políticos, a participar como candidatos independientes, una vez iniciado el proceso electoral, con lo que se garantiza la participación desvinculada entre partidos políticos y candidatos independientes, de tal suerte que se obligue a los ciudadanos que deseen contender en una elección constitucional, a definirse claramente y con la suficiente antelación, por una de las dos vías de postulación que existen en nuestro país, ya sea como candidatos de partidos políticos o mediante candidaturas independientes.

Lo anterior no es impedimento para que cualquier candidato independiente contienda por esta vía las veces que considere conveniente, ni se limitan los derechos ciudadanos a participar en una elección, ya que aunque un ciudadano hubiera contendido en el pasado por algún partido político, habiendo transcurrido un período de tres o de seis años según el caso, podrá contender por el cargo de su preferencia como candidato independiente.

Por otra parte, como señalan Levine y Molina, en "La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada", la implementación de la democracia presupone una serie de elementos institucionales necesarios para su desarrollo como son: elecciones libres y justas, sufragio universal e inclusivo, libertad de información y organización, mecanismos para la rendición de cuentas y responsabilidad de los gobernantes, estado de derecho, acceso abierto y en términos claros y relativamente iguales a la actividad política para individuos y organizaciones.

Es en este último aspecto en donde el legislador ha buscado brindar equidad entre partidos políticos e individuos, facilitando a estos últimos el financiamiento necesario para contender,



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

mismo que se divide en público y privado, y que podría ser incluso autofinanciamiento, con las limitantes y proporciones estipuladas para el caso.

En el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado se señala que los aspirantes a candidatos independientes deberán, entre otros requisitos, “presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo” así como “los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente”

Así mismo, en el artículo 257 establece que “Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil constituida para tal efecto”

Lo anterior supone una complejidad mayor a la necesaria, lo mismo que incurrir en gastos que no se justifican y contraviene el espíritu de una candidatura independiente que debe de ser no vinculada a organización alguna.

Por lo antes descrito, este representante de la ciudadanía potosina somete a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente.

**Iniciativa  
de  
Decreto**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción II del artículo 222 y se adiciona una fracción III al mismo artículo, recorriéndose la III para quedar como IV; se deroga la fracción VI del artículo 229; se reforma la fracción VII del mismo artículo así como el segundo párrafo del artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 222.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

- II. **No ser militantes de ningún partido político, al momento del inicio del proceso electoral de que se trate;**
- III. **No haber sido postulados como candidatos del algún partido político a cualquier cargo de elección popular en la elección inmediata anterior, y**
- IV. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.

ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;
- IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;
- V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;
- VI. **(Derogado).**
- VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre **propio** para recibir el financiamiento privado y **público correspondiente en su caso, para uso exclusivo de todos los gastos de campaña, y**
- VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

ARTÍCULO 257. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos **a su nombre** y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización respectivo.

**Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí al día nueve de noviembre del dos mil quince

Atentamente

  
Diputado Héctor Mendizábal Pérez

0000627

5